

Panorama general del derecho medioambiental en Nicaragua ¹

Overview of environmental law in Nicaragua

Karlos Navarro²

Resumen

En este artículo se aborda el panorama general del derecho medioambiental en Nicaragua. Se analiza primeramente el marco constitucional del derecho ambiental en la Constitución de la Republica de Nicaragua de 1987 y los tratados internacionales firmados por el país en materia de medio ambiente, entre ellos los relacionados con la contaminación, biodiversidad, cambio climático, vida silvestre y humedales. Asimismo, se analiza la jurisprudencia en materia del medio ambiente dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, relacionada con temas como la Concesión de Recursos Naturales, permiso de pesca y de explotación forestal.

Palabras Claves: Derecho medioambiental; Forestal; Nicaragua; Pesca; Recursos naturales; Tratados internacionales sobre medio ambiente.

¹ Recebido em: 3/4/2021. Aprovado em: 8/8/2021.

² Doctor en Derecho, universidad de Salamanca, España. Catedrático de Derecho Administrativo Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Abstract

This article addresses the general panorama of environmental law in Nicaragua. The constitutional framework of environmental law is first analyzed in the 1987 Constitution of the Republic of Nicaragua, and the international treaties signed by the country on environmental matters, including those related to pollution, biodiversity, climate change, wildlife, and wetlands. Likewise, the jurisprudence on environmental matters issued by the Supreme Court of Justice of Nicaragua is studied, related to issues such as the Concession of Natural Resources, fishing permits and forestry exploitation.

KeyWords: Environmental law; Fishing; Forest; International treaties on the environment; Natural resources; Nicaragua.

1. Marco constitucional del derecho ambiental

Nicaragua se rige por la Constitución Política de 1987³ y sus Reformas. En ella se establece que es un Estado independiente, libre y soberano, de régimen democrático, participativo y representativo, con cuatro Poderes Autónomos: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Electoral. Todas las leyes están subordinadas a la Constitución Política⁴. La Constitución Política ha estado influenciada por las corrientes ambientalistas nacionales y extranjeras, particularmente conferencias o cónclaves mundiales tales como la Conferencias de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo celebrada en Coyoacan en 1974 y el aporte significativo de la Estrategia Mundial para la Conservación de U.L.C.N.

El principio fundamental para la legislación ambiental y los recursos naturales está contenido en la Constitución Política, a través de su Artículo 60⁵. consigna el derecho a los nicaragüenses a habitar en un medio ambiente saludable, por ser parte de sus derechos sociales, para lo cual el Estado tiene la

³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.** Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf. Acceso em: 10 jun. 2021.

⁴ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁵ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

obligación de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales.

Los artículos 60, 89, 102 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua⁶ establecen como un derecho social el garantizar un medio ambiente sano para todos; el derechos del Estado de proteger, conservar y utilizar racionalmente los recursos naturales, incluyendo el derecho de otorgar concesiones si fuere necesario; el reconocimiento del Estado al goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica y al derecho de éstas comunidades de aprobar las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales otorgados por el Estado.

Asimismo, el artículo 98⁷ establece que el Estado debe desarrollar materialmente al país, suprimir el atraso y mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza. El artículo 102⁸ establece que la preservación del ambiente, la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; aunque este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

La Supremacía de la Constitución y de las Leyes Constitucionales quedan expresadas en el Título X, artículo 182, de la Constitución de la República de Nicaragua, que dice: “La Constitución Política es la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”⁹. En lo que respecta al Artículo 183 señala que “Ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o

⁶ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.** p.60.

jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”¹⁰. El Artículo 184 consigna lo siguiente: “Son leyes constitucionales la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua”¹¹.

En el Artículo 187 “Se establece el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”¹². De todo esto se desprende que la Constitución Política de la República¹³ es la Norma fundamental donde descansa toda la estructura jurídica y administrativa del Estado Nicaragüense, estableciéndose en ella los Principios fundamentales que rigen su legislación interna, por tanto, se debe siempre tener presente las disposiciones que se analizan a seguir.

El derecho de los nicaragüenses de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales¹⁴. La consideración de los recursos naturales con carácter de patrimonio nacional¹⁵. La preservación del ambiente y

¹⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. p.60.

¹¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. p.60.

¹² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. p.61.

¹³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

¹⁴ Art. 60. Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

¹⁵ Por Sentencia 101 del 06 de Septiembre de 1989, en su Considerando II se expone el alcance de la definición de Patrimonio Nacional, y la naturaleza del dominio que el Estado tiene sobre su territorio y recursos naturales: Según esta sentencia, “Patrimonio Nacional, es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de una estructura social o resultados de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario para destinarlo o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a un cuidado o la realización de sus propios objetivos y finalidades de política social y económica, teniendo el Estado un Derecho eminente sobre los recursos naturales”. “El dominio nacional o dominio del Estado, es una expresión muy amplia que comprende todos los bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles que pertenecen al Estado y que están sometidos a un régimen de derecho público; teniendo el Estado sobre dichos bienes un verdadero derecho de propiedad, pero siempre proyectándolo hacia un interés general, es pues, una propiedad con un contenido diverso al concepto tradicional de propiedad”. Tomado

la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera¹⁶.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social¹⁷. Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización¹⁸.

El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social¹⁹. Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo²⁰.

del libro política, JAVIER G, Hernández Munguía. **Derecho y Acceso a Recursos Genéticos**. Grafica Editores, 2002.

¹⁶ Arto.102. Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

¹⁷ Arto.5. Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

¹⁸ Arto.44 Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

¹⁹ Arto.103. Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

²⁰ Arto.50. Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca²¹. Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponden a las autoridades municipales²². Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos. La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

El deber del Estado de solicitar y tomar en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizar un contrato de explotación racional de los recursos naturales, dicha consulta la hace al Municipio respectivo, de acuerdo donde se ubique geográficamente la explotación respectiva.

La obligación de contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente de las comunidades de la Costa Atlántica, en caso de otorgar una concesión y/o contrato de explotación racional de los recursos naturales en dichas regiones

²¹ Arto.52 Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

²² Arto.177 Constitución Política. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

2. Tratados internacionales firmados por Nicaragua en materia de medio ambiente

Los Tratados Internacionales son una fuente tradicional del Derecho en prácticamente todos los países de nuestro entorno²³, de creciente importancia durante los últimos años debido a la profunda internacionalización de las relaciones sociales y jurídicas de todo tipo que hemos vivido durante los últimos años²⁴. Por tales se debe entender los acuerdos celebrados por el Estado de Nicaragua con otros Estados soberanos o con otros sujetos de Derecho Internacional Público. Desde el punto de vista formal se pueden plasmar en instrumentos muy diversos (acuerdos, convenios, protocolos, etc.)²⁵.

El elemento más reseñable de los Tratados Internacionales como fuente del Derecho es que están dotados de una doble dimensión, internacional e interna, que surgen como consecuencia de que no sean mero fruto de la voluntad del Estado, sino de un compromiso de éste con otros sujetos de Derecho internacional. Dicho compromiso vincula al estado en el plano internacional, con independencia de las circunstancias que concurran en el ámbito interno²⁶.

Esto no impide, obviamente, que en el ámbito interno también sean fuente del Derecho, pues una vez suscritos válidamente los Tratados Internacionales pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico de Nicaragua,

²³ PÉREZ ROYO, Francisco Javier. **Las fuentes del Derecho**. 5. ed. Madrid: Tecnos, 2007, p. 145.

²⁴ Apunta P. PÉREZ TREMPs que resulta “ya un tópico señalar que durante el presente siglo la actividad política, económica, cultural, social, etc... ha intensificado su dimensión internacional superando las barreras estatales. Esta internacionalización de la vida pública ha repercutido de manera evidente no sólo en las relaciones entre los Estados, sino, también, en la propia organización interna del poder público y de su ordenamiento jurídico (...). Una de las consecuencias más importantes de esa internacionalización de los distintos ámbitos de la vida pública consiste en la creciente importancia que adquieren las normas convencionales o tratados internacionales como fuente del derecho al regular múltiples aspectos de la realidad”. VÁZQUEZ, José Ramón Parada. **Derecho Administrativo**. 15. ed. Madrid: Marcial Pons, 2004, p. 113-114.

²⁵ VÁZQUEZ, José Ramón Parada. **Derecho Administrativo**. p. 51.

²⁶ Apunta PÉREZ TREMPs que “la particularidad de los tratados internacionales en cuanto fuente del Derecho reside en que no son producto de la voluntad exclusiva del Estado, sino consecuencia del acuerdo entre el Estado y otro u otros sujetos de Derecho internacional, generalmente otros Estados. Esa particularidad se refleja en la posición y efectos que los tratados internacionales ocupan en el sistema de fuentes”. En LÓPEZ GUERRA Y OTROS: VÁZQUEZ, José Ramón Parada. **Derecho Administrativo**. p. 116.

como cualquier otra norma interna²⁷. Corresponde la negociación, celebración y firma de los Tratados Internacionales al Presidente de la República (art. 150.8 CN)²⁸. Mientras que su aprobación corresponde a la Asamblea Nacional (art. 138.12 CN)²⁹. Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción; solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo, se tendrá por aprobado para todos los efectos legales (art. 138.12 CN³⁰).

La Constitución fija un régimen específico para los Tratados Internacionales dictados para la defensa de los derechos fundamentales en su art. 46³¹, que establece que en “el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos³²; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³³; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

²⁷ ESCORCIA, Jorge Flavio. **Derecho Administrativo**. León; Nicaragua: Editorial Universitaria, 2002, p. 109.

²⁸ El art. 150.8 de la Constitución de Nicaragua recoge entre las atribuciones del Presidente de la República la de negociar, “celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del Artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional”. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. p.47.

²⁹ El art. 138.12 CN establece entre las atribuciones de la Asamblea Nacional la de aprobar “o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico; de comercio internacional; de integración regional; de defensa y seguridad; los que aumenten el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación; y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado”. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. p. 38.

³⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

³¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

³² NAÇÕES UNIDAS. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Acceso en: 10 jun. 2021.

³³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. Acceso en: 10 jun. 2021.

Sociales y Culturales³⁴; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas³⁵; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos³⁶.

Con ello se está reconociendo implícitamente la superioridad de dichos Tratados respecto a cualquier norma interna, incluida la propia Constitución, cuyos preceptos deberán interpretarse de conformidad con dichos instrumentos internacionales³⁷. De aquí se deriva la constitucionalización de estos instrumentos, que alcanzan el valor de norma constitucional, posibilitando ante el Máximo Tribunal de Justicia por inconstitucionalidad de cualquier norma que se oponga a dichos Convenios Internacionales³⁸.

Nicaragua ha suscrito los principales Convenios Internacionales en materia ambiental. Existe un amplio número de convenios internacionales en materia ambiental relacionados, entre otros temas, con derecho del mar, contaminación, biodiversidad, cambio climático, vida silvestre y humedales. Para efectos del presente trabajo sólo se mencionan algunos de los que considero de los más relevantes para nuestro país: el Convenio sobre la Diversidad

³⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> . Acceso en: 10 jun. 2021.

³⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> . Acceso en: 10 jun. 2021.

³⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos**. Disponible em: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Acceso en: 10 jun. 2021.

³⁷ Entendemos aplicable a este precepto del ordenamiento jurídico de Nicaragua lo que señala O. ALZAGA VILLAAMIL para el precepto que cumple idéntica funcionalidad en la Constitución Española. Señala este autor que esto “supone reconocer que, llegado el momento de interpretar los preceptos de la Constitución Española sobre derechos y libertades, hay que aceptar la lectura que mejor se acomode a los Convenios internacionales que sobre la materia haya ratificado nuestro país. Ello es tanto como acatar la superioridad de las Declaraciones, Tratados y Acuerdos internacionales acerca de derechos fundamentales sobre cualquier norma de nuestro Derecho interno que pretendiese contravenir estos (pues no sólo se estaría incurriendo en un incumplimiento por nuestro Estado de obligaciones internacionales que tiene contraídas, sino que la norma en cuestión sería sin duda inconstitucional). ALZAGA VILLAAMIL, O. **Derecho Político Español**. 4. ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007, p. 645.

³⁸ ESCORCIA, Jorge Flavio. **Derecho Administrativo**. p. 110.

Biológica³⁹ (Rio de Janeiro 05/06/92); el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad⁴⁰ (Montreal, 29/01/00); la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas⁴¹ (Ramsar, 02/02/71); la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre⁴² (Washington, 03/03/73); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono⁴³ (Viena, 22/03/85). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴⁴ (Montego Bay, 10/12/82); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴⁵ (New York, 09/05/92); Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁴⁶ (Kyoto 11/12/97); Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes⁴⁷ (Estocolmo 22/05/01).

³⁹ BIODIVERSIDADE MEXICANA. **Convenio sobre la Diversidad Biológica**. Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd>. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴⁰ SECRETARÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. **Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad**. 2000. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/cartagena-protocol-es_tcm30-188686.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴¹ RAMSAR. **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**. Disponible en: https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴² CITIES. **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre**. Disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴³ UNITED NATIONS TREATY COLLECTION. **Vienna Convention for the Protection of the Ozone Layer**. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1988/09/19880922%2003-14%20AM/Ch_XXVII_02p.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴⁴ NAÇÕES UNIDAS. **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**. Disponible en: https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴⁵ NACIONES UNIDAS. **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**. Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/unfccc_sp.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴⁶ NACIONES UNIDAS. **Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático**. Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/protocolo_de_kyoto_sp.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴⁷ CEPAL. **Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**. Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/stockholm_sp.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

Durante los años noventa, con la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y sus esfuerzos por una integración regional en materia ambiental, se suscriben una serie de convenios ambiental regionales que demuestran el interés de la región en avanzar con la agenda ambiental en forma conjunta.

La CCAD no solo ha hecho el esfuerzo de poner en pie estos instrumentos, sino que ha promovido una gran cantidad de reuniones políticas a diferentes niveles para poner en práctica la letra de estos convenios. Uno de los resultados más notorios ha sido la constitución de comités técnicos conformados según la especialidad por personal de los Ministerios de Ambiente de los países de la región.

A la fecha se pueden nombrar cuatro convenios regionales principales en materia de ambiente en Centroamérica: Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres⁴⁸. Managua, 5 de junio de 1992; Convenio Regional sobre Cambios Climáticos. Guatemala⁴⁹, 29 de octubre de 1993; Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales,⁵⁰ Guatemala, 29 de octubre de 1993; Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos⁵¹. Panamá, 11 de Diciembre de 1992.

⁴⁸ XII CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS. **Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en America Central.** Disponible en: <https://www.minex.gob.gt/MDAA/DATA/MDAA/201011081600034231992-6-5%20Convenio%20Conservacion%20Biodiversidad%20y%20Proteccion%20Areas%20Silvestres.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁴⁹ ECOLEX. **Convenio Regional sobre Cambios Climáticos.** Disponible en: <http://www2.ecolex.org/server2neu.php/libcat/docs/TRE/Full/Sp/TRE-146580.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁵⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.** Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Instrumentos.nsf/bde7f9f0e2863496062578b80075d822/6e50735733b10ae9062573710055907f?OpenDocument>. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁵¹ ECOLEX. **Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.** Disponible en: <https://www.ecolex.org/es/details/treaty/regional-agreement-on-the-transboundary-movement-of-hazardous-wastes-tre-001167/>. Acceso en: 10 jun. 2021.

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central⁵², firmado en la Cumbre de Presidentes celebrada en Nicaragua el 5 de junio de 1992, tiene como objetivo la conservación de la diversidad biológica, terrestre costero-marina. Busca proteger y conservar los recursos naturales con interés estético, histórico o científico, que representen ecosistemas únicos de importancia regional y mundial y que apoyen a los países centroamericanos en su ruta hacia el desarrollo sostenible. Se hace un compromiso de fortalecer con prioridad once áreas protegidas fronterizas. Reafirma que la conservación de la biodiversidad es un asunto de todos. Hace notar que la biodiversidad está siendo reducida y que algunas especies están en peligro de extinción.

Los Estados se comprometen a incorporar en sus respectivos planes y políticas de desarrollo los lineamientos para la conservación de sus recursos biológicos y a desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo, teniendo como prioridad la conservación de la biodiversidad, la creación y el manejo de áreas protegidas.

El Convenio insta a cada Estado a encargar a una institución la conservación de una muestra representativa de los principales ecosistemas de la región y prioritariamente las que contengan bosques productores de agua. Establece el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas (CCAP) para que coordine esfuerzos tendientes a la armonización de políticas relacionadas con las áreas protegidas de la región. Como mecanismo de aplicación se establece la presentación de informes anuales por parte de la CCAD a la Cumbre de Presidentes.

El Convenio Regional sobre Cambio Climático⁵³ fue firmado durante la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Guatemala, el 29 de

⁵² XII CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS. **Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en America Central.**

⁵³ ECOLEX. **Convenio Regional sobre Cambios Climáticos.**

octubre de 1993. Reconoce que los cambios causados por los seres humanos son una preocupación común, que las concentraciones de los gases de efecto invernadero está aumentando y que los Estados Centroamericanos son muy vulnerables. Reafirma que las respuestas al cambio climático deben tratarse de manera integrada. Este instrumento compromete, de acuerdo con sus capacidades, a los Estados de la Región a tomar medidas para asegurar la conservación del clima y a desarrollar componentes dentro de su legislación y a cooperar en las acciones fronterizas y regionales. Recomendando a cada Estado desarrollar sus propias estrategias de conservación y desarrollo teniendo la conservación del clima como prioritaria.

Crea el Consejo Centroamericano de Cambio Climático (CCCC) como un ente de la CCAD y pide que se fortalezcan los servicios meteorológicos nacionales. Nombra al Comité Regional de Recursos Hidráulicos y de los Servicios Meteorológicos encargado de la elaboración de un plan de acción. Solicita a la comunidad internacional un trato preferencial y concesional para favorecer la transferencia de tecnología, y apoya a los países centroamericanos a sustituir tecnologías contaminantes por tecnologías limpias.

El Convenio en general sigue las pautas del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁵⁴ (CMCC), enfocado hacia la agenda centroamericana. Reitera el principio de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales procurando el no incremento del cambio climático en el ámbito global.

Este Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos⁵⁵ acuerdo fue firmado en la Cumbre de Presidentes celebrada en Panamá, el 11 de Diciembre de 1992. Hace una clara mención de la existencia de personas naturales y físicas que tienen interés en importar desechos peligrosos hacia la región y reconoce la necesidad de tomar acciones

⁵⁴ NACIONES UNIDAS. **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**

⁵⁵ ECOLEX. **Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.**

inmediatas ante el tráfico ilegal de esos desechos. Reconoce la soberanía de los Estados para prohibir la importación y el tránsito de desechos peligrosos y el creciente consenso regional para prohibir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación en países del Istmo.

El Acuerdo señala que los países firmantes tomarán las medidas necesarias para prohibir la importación de desechos peligrosos y promoverán acciones de cooperación para que no ingresen esos desechos. También se prohíbe el vertido en el mar de desechos peligrosos, incluyendo su incineración y su eliminación sobre y bajo el lecho marino. Indica que los Estados adoptarán y aplicarán enfoques preventivos y precautorios para impedir la liberación al ambiente de sustancias que podrían causar daños a la salud y al medio ambiente.

Según este instrumento legal no se permitirá la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación, y las partes se comprometen a exigir el cumplimiento del Acuerdo a todos los infractores y a imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contradigan los objetivos del Acuerdo. Solicita designar una autoridad nacional para que dé seguimiento y designa a la CCAD como organismo regional responsable. En los anexos se establecen las categorías de desechos peligrosos, la lista de características peligrosas (códigos según la Organización de Naciones Unidas) y las operaciones de eliminación.

El Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales⁵⁶ fue firmado durante la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Guatemala, el 29 de octubre de 1993. El Convenio resalta la riqueza forestal de Centroamérica, la relación pobreza deforestación y la necesidad de que el recurso forestal ayude a mejorar la calidad de vida, y promueva mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las

⁵⁶ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.**

áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y la recuperación de áreas deforestadas. Busca el establecimiento de un sistema homogéneo de clasificación de suelos, el ordenamiento territorial, la aplicación de acciones que desincentiven la destrucción de los bosques y la reorientación de políticas de colonización en tierras con aptitud forestal.

Los Estados firmantes se comprometen a consolidar su sistema nacional de áreas protegidas y a crear un sistema regional; a orientar programas nacionales y regionales agropecuarios donde el bosque y el árbol constituyan un elemento básico de la productividad y los suelos se utilicen de acuerdo con su aptitud; a orientar programas nacionales y regionales de manejo forestal con una visión conservacionista; a crear programas para recuperar tierras degradadas de vocación forestal y a realizar esfuerzos para mantener inventarios de la cobertura forestal.

Los Estados se comprometen a crear fondos forestales y a promover la participación de todos los sectores interesados en la generación de las políticas que se elaboren a la hora de aplicar este Convenio. Se establece que la CCAD es responsable de la conformación y de la activación del Consejo Centroamericano de Bosques, para que le dé seguimiento a este Convenio.

3. Legislación General en Nicaragua

El marco jurídico ambiental es el conjunto de leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos resoluciones ministeriales y ordenanzas que otorgan derechos y responsabilidades al Estado y a los ciudadanos para la protección del Medio Ambiente y el manejo adecuado de los recursos naturales⁵⁷. En los últimos años en Nicaragua, se han aprobados un conjunto de leyes, decretos y ordenanzas municipales que tiene que ver directamente con el medio ambiente, algunas de las cuales son mencionadas a seguir.

⁵⁷ FUERTES, Marcos Antonio Casanova. **Cuaderno de Derecho Ambiental**. 1. ed. Managua; Nicaragua: Publicaciones ICRA, 2005, p. 15.

La Ley de Organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo (Ley 290)⁵⁸ que crea el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y el Ministerio Agropecuario y Forestal, y dentro de este, el Instituto Nacional Forestal.

Entre las competencias del Ministerio Agropecuario y Forestal, están, las de formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario y forestal, formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del Estado, dirigir los planes de sanidad animal y vegetal y administrar los sistemas cuarentenarios. Además, administrar y supervisar el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares; todo de acuerdo con la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares"⁵⁹. Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.

Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, le competen de acuerdo al artículo 28 de la Ley 290⁶⁰, formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente y en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos, el uso sostenible de los recursos naturales. Formular normas de calidad ambiental y supervisar su cumplimiento. Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales. Garantizar la incorporación del análisis de impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial.

⁵⁸ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Texto de ley n. 290, ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo con reformas incorporadas.** Disponible en:

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/EFC75B03B4D5C69206257B320059AC3D?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/EFC75B03B4D5C69206257B320059AC3D?OpenDocument) . Acceso en: 10 jun. 2021.

⁵⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley N° 274.** Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares. Disponible en:

https://www.delcampo.net.ni/file_bibli/ncal/Ley274RegulacionControlPlaguicidas,SustanciasToxicasPeligrosasSimilares.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁶⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Texto de ley n. 290, ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo con reformas incorporadas.**

Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico químicas que afecten o dañen el medio ambiente. Administrar el sistema de áreas protegidas del país, con sus respectivas zonas de amortiguamiento. Formular y proponer estrategias, políticas y normas para su creación y manejo. Ejercer en materia de recursos naturales las siguientes funciones:

- a) Formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales y el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.
- b) Coordinar con el Ministerio Agropecuario y Forestal la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los suelos agrícolas, ganaderos y forestales en todo el territorio nacional.
- c) Coordinar con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los recursos naturales del Estado, los que incluyen: minas y canteras; hidrocarburos y geotermia; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y acuícolas y las aguas.
- d) Supervisar el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos y programas internacionales de carácter ambiental, en lo referente a los intereses territoriales y fronterizos del Estado.
- e) Coordinar apoyo en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales y en la prevención de faltas y delitos contra el medio ambiente.
- f) Formular y proponer contenidos en los programas de educación ambiental.

La Ley General del Medio Ambiente y los recursos naturales⁶¹ (ley no.

⁶¹ ECOLEX. **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**. Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic7854.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

217), de acuerdo al artículo 3, tiene como objetivos particulares: la prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas; establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales; la utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas; fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos; garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos; fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza; propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense; impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley; y las demás contenidas en esta Ley.

Entre los principios que establece el artículo 4⁶² tenemos: el ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país; el deber del Estado y de todos los habitantes de proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles; el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente; el Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del país, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de

⁶² ECOLEX. **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

los recursos naturales; el derecho de propiedad tiene una función social-ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las leyes ambientales especiales vigentes o que se sancionen en el futuro; la libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política⁶³, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro; las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

La ley en su artículo 6⁶⁴, establece la creación de Comisiones Ambientales. Se crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

De acuerdo a la ley el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma.

Asimismo, se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia. Esta ejercerá

⁶³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁶⁴ ECOLEX. **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

El municipio es considerado como la expresión del Estado en el territorio y como tal, por medio de su Gobierno ejerce competencias sobre materias definidas, con el propósito de desarrollarse, preservar el medio ambiente y los recursos naturales y satisfacer las necesidades de sus pobladores. El Arto. 7 de la Ley de Municipios⁶⁵, se enumera las competencias del Gobierno Municipal, correspondiendo más de la mitad al tema ambiental. Arto. 16 de la Ley No. 40⁶⁶, trata sobre los derechos y obligaciones de los pobladores. El Arto. 36⁶⁷, de la misma ley, trata sobre los cabildos Municipales.

4. Jurisprudencia relevante

El término jurisprudencia es susceptible de ser interpretado con sentidos y significados muy diversos⁶⁸. Sin embargo, en un sentido técnico preciso, que es con el que lo utilizamos aquí, se refiere a la doctrina emanada de las resoluciones judiciales. Si bien, aún tomado en este sentido técnico, es posible diferenciar dos grandes conceptos de jurisprudencia.

Por un lado, se puede definir a la doctrina como la doctrina que puede extraerse de las resoluciones que dictan todos los órganos judiciales al ejercitar la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esta línea es la que se ha seguido por una parte de la doctrina nicaragüense para definir la jurisprudencia.

⁶⁵ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley n. 40.** Ley de municipios. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/A9659A4CEC31974B062570A10057805E?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/A9659A4CEC31974B062570A10057805E?OpenDocument). Acceso en: 10 jun. 2021.

⁶⁶ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley n. 40.** Ley de municipios.

⁶⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley n. 40.** Ley de municipios.

⁶⁸ Como apunta Fornos, el vocablo jurisprudencia tiene varios significados o acepciones: Ciencia del Derecho; doctrina sostenida por algunas escuelas o corrientes (jurisprudencia de principios, jurisprudencia de conceptos, jurisprudencia de interés) sobre el funcionamiento, aplicación e interpretación de las normas, etc.; las sentencias que dictan los jueces y tribunales como normas individualizadas para el caso concreto, creativas de Derecho o como conjunto de fallos uniformes que dictan los tribunales de justicia en el proceso de solución, interpretación y aplicación de la ley".

Fornos, Escobar. Las fuentes del Derecho en Nicaragua. **Revista Crítica de Derecho Inmobiliario**, n. 700, marzo-abril, 2007, p. 756.

En tal sentido se pronuncia Rizo Oyanguren, que la define como las “decisiones de los Tribunales resolviendo cuestiones de derecho”⁶⁹. Algunos autores, sin embargo, ofrecen una definición más estricta, según la cual sólo sería jurisprudencia la doctrina emanada de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo del país.

Esta posición la ha defendido dentro de la doctrina nicaragüense Flavio Escorcía, que define la jurisprudencia como

un conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. Es decir, la jurisprudencia es la interpretación que el Tribunal Supremo de un país, establece en los asuntos de que conoce, es la práctica judicial constante.⁷⁰

Antes de pronunciarnos a favor de una u otra tesis nos parece que debemos realizar un breve examen de las fragmentarias y escasas referencias que el Derecho positivo nos ofrece sobre dicha materia que, entendemos, contribuirán a dar luz a este dilema. La cuestión de si debe considerarse a la jurisprudencia o no fuente del Derecho es una cuestión clásica, que se ha convertido con el tiempo en una polémica de carácter bizantino, en la que se debaten dos posturas de carácter antagónico

No resuelve la Constitución de Nicaragua⁷¹, Norma Suprema del ordenamiento jurídico nicaragüense, esta clásica discusión doctrinal, limitándose a afirmar su obligatoriedad, indicando en su art. 167 que los “fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”⁷². La doctrina nicaragüense oscila entre las dos concepciones clásicas que antes examinamos. Así, una parte de la misma tiende a considerar que la

⁶⁹ RIZO OYANGUREN, Armando. **Manual Elemental de Derecho Administrativo**. León; Nicaragua: Editorial Universitaria, 1992, p. 57.

⁷⁰ ESCORCIA, Jorge Flavio. **Derecho Administrativo**. p. 136-137.

⁷¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**.

⁷² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. p.54.

jurisprudencia no es fuente del Derecho, sino un simple medio para fijar la interpretación de las leyes. En tal sentido, señala el primero de ellos que en

principio la jurisprudencia no debe considerarse como una fuente, porque la función judicial de donde proviene no tiene por finalidad crear el Derecho, sino aplicarlo en los casos en que haya controversia, de tal manera que, por regla general, la jurisprudencia constituye un medio importante para fijar la interpretación de las leyes⁷³.

La postura contraria es defendida, sin embargo, por Escobar Fornos, que considera que

decir que la jurisprudencia no es fuente de Derecho significa desconocer aquellas situaciones que la ley no es capaz de resolver y que el juez tiene que llenar la laguna legal; aquellas situaciones en que la ley es oscura, con vaguedades o contradictoria, en cuyo caso el juez tiene discrecionalidad y creatividad jurídica para aclarar, determinar y resolver; el valor normativo que adquiere la jurisprudencia cuando es obligatoria sometiendo a los jueces y tribunales inferiores como si fuera una ley; la función de los jueces y tribunales que actualizan el Derecho a los nuevos tiempos que así lo demandan, o sea, la aplicación del viejo Derecho a casos que quizás jamás pensó el legislador; la creatividad de ciertas sentencias de los tribunales constitucionales; las deficiencias de los argumentos y reglas de hermenéutica que por sí solas en ocasiones no ayudan a los jueces y tribunales a fallar los casos, y en otras con contradictorias, por lo que el juez debe ser prudente y creativo en la decisión del caso; en fin, a una serie de situaciones en que el juez es creativo. En nuestros sistemas no es posible sostener que la jurisprudencia sustituya a la ley en el proceso de creación del Derecho; es más, muchas legislaciones ya autores no la consideran como una fuente formal del Derecho. Creo que es una fuente complementaria de la ley porque si bien es cierto que el Derecho es completo, la ley no lo es⁷⁴.

Si bien, eso no impide que resalte su enorme importancia práctica que le aproxima en cierta medida al papel de una auténtica fuente del Derecho o le convierte en fuente indirecta del Derecho⁷⁵. Se pueden encontrar, sin embargo,

⁷³ RIZO OYANGUREN, Armando. **Manual Elemental de Derecho Administrativo**. p. 57. En sentido similar se pronuncia también ESCORCIA, Jorge Flavio. **Derecho Administrativo**. León, p. 136-137.

⁷⁴ FORNOS, Escobar. Las fuentes del Derecho en Nicaragua. p. 757-758.

⁷⁵ Señala al respecto RIZO OYANGUREN que “hay que reconocer que, desde un punto de vista práctico, el conocimiento de la jurisprudencia puede resultar ineludible a la vista de conocer la interpretación que de la ley realicen los Tribunales de Justicia”. RIZO OYANGUREN, Armando. **Manual Elemental de Derecho Administrativo**. p. 57.

en algún texto legal de menor rango tajantes afirmaciones que consideran como tal a la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, el art. 2.5 de la Ley nº. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua⁷⁶ (aprobado el 28 de octubre de 2005 incluye dentro de las fuentes del Derecho la “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”.

No queremos entrar en una discusión de fondo acerca de si cabe considerar o no a la jurisprudencia en general como fuente del Derecho. Discusión cuya respuesta depende, en último término de lo que entendamos por fuente del Derecho. En cualquier caso, lo que si nos parece oportuno señalar es que la respuesta que debe darse a esta cuestión es diferente dependiendo del tribunal ante el que nos encontremos. Con carácter general, la jurisprudencia no genera un efecto vinculante sobre los demás tribunales, ni siquiera respecto al propio órgano judicial que la dictó. De tal forma que un órgano judicial puede apartarse de los precedentes judiciales, propios o ajenos, si bien con determinadas limitaciones, deberá aportar justificación suficiente y objetiva de los motivos de ese apartamiento.

Dicha doctrina luce claramente en el art. 13 LOPJ,⁷⁷ que establece que los “Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”. Esta disposición supone, sin duda, un importante paso en la búsqueda por unificar la jurisprudencia de los distintos órganos integrantes del Poder Judicial⁷⁸.

⁷⁶ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley n. 562.** Código Tributario de la República de Nicaragua. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/fb812bd5a06244ba062568a30051ce81/ede7f16a7db78776062571a1004f84fd?OpenDocument> . Acceso en: 10 jun. 2021

⁷⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley orgánica del poder judicial de la república de nicaragua.** Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/12e78b7532199bd0062570b3005d9a1d?OpenDocument>. Acceso en: 10 jun. 2021.

⁷⁸ Señala FORNOS que este precepto es “un avance en la uniformidad de la jurisprudencia en manos de todo el poder judicial. No es únicamente una uniformidad general formulada por la Corte Suprema de Justicia, sino una uniformidad exigida para cada juzgado y Tribunal de Apelaciones, y la Corte Suprema de Justicia para evitar que los funcionarios judiciales,

Esta obligatoriedad de modificar los cambios de doctrina no permite considerar, en nuestra opinión, que la jurisprudencia este dotado de un carácter vinculante propio, como el que tiene, por ejemplo, una norma. A nuestro juicio esta consecuencia es un simple resultado del principio de igualdad, en cuanto constituiría una discriminación vulneradora de esta garantía fundamental dar una respuesta distinta a la que se dio para un caso similar si no median motivos objetivos que lo justifiquen. Refuerza esta interpretación que niega el carácter vinculante a la jurisprudencia la consideración de que los órganos judiciales actúan sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley, no siendo posible que los tribunales superiores dicten instrucciones a los inferiores.

Así lo establece de forma rotunda el art. 8 LOPJ, que establece que

Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento⁷⁹.

Tan sólo cabe que a “los efectos de asegurar una Administración de Justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental” (art. 8 LOPJ)⁸⁰.

Esta solución debe matizarse, sin embargo, cuando nos referimos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ya habíamos visto que en algún precepto de rango de ley se le da a ésta la consideración de auténtica fuente del Derecho. Conviene, a nuestro juicio, antes de enfrentarnos a esta afirmación hacer un breve examen de las características de este órgano judicial.

irrespetando el principio de legalidad o igualdad, fallen constantemente en forma diferente un mismo caso”. Fornos, Escobar. Las fuentes del Derecho en Nicaragua. p. 762.

⁷⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley orgánica del poder judicial de la república de nicaragua.**

⁸⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley orgánica del poder judicial de la república de nicaragua.**

La Corte Suprema es el órgano superior del Poder Judicial de Nicaragua (art. 159 CN)⁸¹. Esta integrada por dieciséis magistrados elegidos por la Asamblea Nacional por un período de cinco años (art. 163 CN⁸²), que gozan de inmunidad y que únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley (art. 162 CN⁸³). Toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley (art. 163 CN⁸⁴). La Asamblea Nacional nombra también por cada magistrado a un Cojuez, que será llamado a integrar la Corte en caso de ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados (art. 163 CN⁸⁵).

Puede funcionar en Pleno o en Salas. La organización e integración de estas últimas se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia (art. 163 CN⁸⁶). Corresponde a la Corte Plena conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los poderes del Estado (art. 163 CN⁸⁷). Los Magistrados de la Corte eligen, además, entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelectos (art. 163 CN⁸⁸).

Las atribuciones de la Corte aparecen recogida en el art. 164 CN⁸⁹, que enumera las siguientes: a) organizar y dirigir la administración de justicia; b)

⁸¹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸⁴ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸⁵ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸⁶ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸⁸ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁸⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley; c) conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo; d) conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley; e) nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones; f) resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales; g) nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley; h) extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley; i) conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros; j) conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares; k) conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central; l) conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado; m) conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica; n) dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.

A lo que añade el mismo precepto una cláusula de cierre, en virtud de la cual le corresponden también las “demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes”. Ya vimos que es este órgano que resuelve los conflictos de constitucionalidad, tarea en la que es difícil negarle a su jurisprudencia el carácter de auténtica fuente del Derecho en los términos que vimos en su momento.

Más allá de aquí, es evidente el carácter central que ostenta este órgano dentro del Poder Judicial de Nicaragua. Posición que, entendemos, determina

que asuma una tarea clave en orden a dar coherencia y uniformidad a la jurisprudencia nicaragüense⁹⁰, que justifica que se defiendan para su jurisprudencia un valor especial, que permite calificarla como fuente del Derecho.

Consideramos, que la jurisprudencia más relevante, en materia ambiental, es la siguiente:

Numero y fecha de la sentencia	Tribunal que la dicto	Ley-Articulo	Tema/Subtema	Aspectos Sustantivos de la Sentencia
Sentencia del 27 de mayo de 1963	CSJ	Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales	Concesión de Recursos Naturales	La CSJ declara sin lugar el Recurso de Amparo, enderezado contra resoluciones dictadas por el Director General de Recursos Naturales, y de confirmadas en revisión por el Ministro de Económica, recurso que fue interpuesto por apoderado de petróleo con domicilio en los Estados Unidos, quien adquirió por compra, un contrato/concesión para la explotación de petróleo y otros hidrocarburos. A criterio de la Corte, el concesionario no cumplió con las obligaciones contractuales, de cuyo cumplimiento debía derivarse el derecho de hacer suyas las parcelas escogidas, y en consecuencia, no lo ha tenido para exigir al gobierno que se le expidan los títulos que pondrían acreditarlo como dueños de ellos. De igual forma, la Corte señala que no se ha privado al recurrente de ninguna propiedad, en la cual haya ejercido o ejerza derecho pleno, toda vez que el que ha pretendido ejercer es de los llamados esperanza, sometidos al cumplimiento de determinadas obligaciones que se cumplieron,

⁹⁰ Señala FORNOS que el “Poder Judicial está integrado por jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia. Existen jueces diseminados en toda la República, nueve Tribunales de Apelaciones y una sola Corte Suprema de Justicia.

Ante esta distribución del Poder Judicial y en virtud de la independencia interna de los jueces y tribunales de fallar de acuerdo a su criterio legal, es posible que se forme un desconcierto jurídico en la aplicación de la ley porque algunos jueces o tribunales pueden aplicar la misma ley en forma diferente en casos idénticos, lo que crea inseguridad y desigualdades jurídicas. (...) Solamente le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la uniformidad general de la jurisprudencia, la que (...) es obligatoria”. FORNOS, Escobar. Las fuentes del Derecho en Nicaragua. p. 759-764.

				recordando, que es un principio de derecho que quien pueda dar, puede no dar.
Sentencia no. 101. Del 6 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve	CSJ	Artículo 102 Cn	Interpretación del artículo 102 Cn. Patrimonio del Estado	Se ha definido el patrimonio del Estado como “el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de su política social y económica”. El Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio regidos por principios de derecho público interno y externo, y de acuerdo a la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un régimen jurídico. Constitución en su artículo 102 expresamente dispone que estos recursos son patrimonio nacional y que su explotación racional corresponde al Estado el cual podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera.
Sentencia No. 12 del 27 de febrero de 1997	CSJ	Artículo 181 Cn.	Concesión forestal	Ha lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por un representante de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) ante la Asamblea Nacional y miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y un miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra del Ministro del Ambiente y el Director de la Administración Forestal por haber firmado y avalado la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías de cerro Wacambay a la empresa Coreana “Sol del Caribe” aduciendo los recurrentes que dicha concesión nunca fue discutida ni evaluada en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. La Sala Constitucional considera que el artículo 181 Cn que en su párrafo segundo establece que “...La concesiones y los contratos de

				explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en la Regionales Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente...” y estima que dicha disposición estaba vigente al aprobarse la concesión forestal, expresando que se viola la disposición constitucional citada, ya que dicha concesión no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la RAAN, funcionarios éstos que no están facultados para otorgar la referida concesión.
Sentencia No. 55 del 29 de julio de 1997	Sala de lo Constitucional			Se declara sin lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por el apoderado de una empresa minera, quien había solicitado se le concediera concesión de exploración. El recurso es enderezado en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, por confirmar acuerdo ministerial que otorga concesión de explotación a otra empresa. La Sala considera que, el Ministerio de Economía cumplió lo establecido por la Ley de la materia, de conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, que en su artículo 56 expresa que “...la solicitud de explotación tendrá preferencia sobre la de exploración...” agregando la sentencia que, al serle comunicada esta concesión al representante del recurrente, acepto dicho acuerdo íntegra y totalmente, por lo que se considera que el recurrente consintió expresamente el acto reclamado.
Sentencia No. 102. 25 de febrero de dos mil	CSJ		Agotamiento de la vía administrativa	Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del delegado regional de IRENA en río San Juan Renato Padilla G. Los funcionarios recurridos se extralimitaron en las funciones que la ley les concede, y en su accionar violentaron en forma flagrante las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 34, 130 y 183, al ser cedida la madera antojadiza y arbitrariamente por el delegado regional del río San Juan a la

				persona que se la vendió y de igual forma la recurrente no se le permitió la defensa en los trámites que culminaron con el decomiso de la madera. Rodrigo Benito Casco Marengo, apoderado de la empresa "Maderas Preciosas, S.A." vs. Renato Padilla G., delegado regional de IRENA en río San Juan.
Sentencia No. 28. 24 de febrero de dos mil tres	Sala de lo Constitucional. CSJ	Artículos 130, 48, 50, 60, 102.Cn.; Artículo 4 y 109. Ley 217	Otorgamiento del permiso de operación para empresa PRADA, S.A. (Bosque)	Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, que otorgaron permiso de operación a PRADA S.A, a pesar de que ésta violaba las normas ambientales nacionales, operando de manera arbitraria sin un permiso válido y sin haber cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), señalando, que PRADA S.A. violó normas laborales, tributarias y los derechos de propiedad de las comunidades indígenas de la RAAN, que no fueron tomadas en consideración al otorgar permiso de operación, violándole a los miembros de las comunidades en las inmediaciones de la finca Macaralí, tala y transporte que fue del conocimiento de la Alcaldía Municipal, del delegado de MARENA y de la Policía.
Sentencia No. 16, 06 de febrero de año dos mil tres	Sala de lo Constitucional CSJ	Violación a los artículos 37 y 80 Cn	Fuente de agua declarada de utilidad pública	Por otra parte, el derecho de la municipalidad de Totogalpa a declarar de utilidad pública la expresada fuente de agua se sustenta en el artículo 7 numeral 5) literal g) de las leyes No. 40 y 261 "Reformas e Incorporaciones a la ley No. 40, "Ley de Municipios"; artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la vigente Ley de Expropiación y artículo 75 inciso primero; 76 y 83 de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo dicho, esta Sala concluye que no ha habido de parte del Concejo Municipal de Totogalpa violación a derechos y garantías constitucionales
Sentencia No. 100. 30 de septiembre del año dos mil dos	Sala de lo Constitucional. CSJ	Artículos 5, 46, 89, 90, 91 y 180 Cn	Violación a la libre circulación	El Estado garantiza a estas comunidades (se refiere a las Comunidades de la Costa Atlántica) el disfrute de sus recursos naturales...", y siendo que la fauna marítima allí existente es un recurso natural, no puede bajo ningún pretexto la Policía

				Nacional impedir a los habitantes de esa zona el uso y disfrute del mismo.
Sentencia No. 19 del 4 de marzo de dos mil cinco	CSJ	Artículos 130, 34, 27, 26, 27 y 80. Constitución Política	Aprovechamiento de madera	Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Claudia Castro López en contra del ingeniero Roger Montalvan Duarte, delegado territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) de que se ha hecho mérito.
Sentencia No. 152 del 3 de septiembre de mil novecientos noventa y dos	CSJ	Artículos 80, 27, 32, 46, 57, 86, 104, y 130. Cn	Orden de cierre definitivo de operaciones de la empresa	La CSJ declara <u>sin lugar</u> el Recurso de Amparo interpuesto por la empresa Electroquímica pesada, S.A. (ELPESA), en contra del Ministerio de Economía y Desarrollo y del Ministerio de Salud y del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), por haber dictado la orden de cierre definitivo de operaciones de la empresa. El Tribunal de Apelaciones decretó inspección en las instalaciones del recurrente, con el objeto de tener conocimiento directo de las condiciones ambientales, de los sistemas de control y seguridad, de la salud e higiene en el trabajo; así como también sobre la importancia de la empresa en cuanto a la economía del país y sus servicios para la población. El Tribunal prorrogó el plazo de cierre de la empresa, facultando al Ministro de Salud o a su designado, para tomar cualquier medida de emergencia, incluso el cierre, en caso de inminente peligro de contaminación ambiental. En la sentencia desestimatoria del Recurso de Amparo, la Corte expresa "...en el caso que se contempla, en que se trata de la salud del pueblo nicaragüense...no cabe la inercia de las autoridades del país sino que al contrario se debe proceder de manera pronta, intensa y enérgica para evitar peores males de los que ya Nicaragua ha empezado a sufrir con el funcionamiento irregular y peligroso de la empresa, la que en el pasado ha sido ya requerida para que cese en sus actividades, sin obtener al día de hoy respuesta satisfactoria, por lo cual no procede aceptar la impugnación planteada por ella, amén de que los derechos humanos planteados por el

				mismo recurrente ceden ante los requerimientos hechos a la empresa ELPESA, no tanto por los males causados a sus trabajadores, sino a los habitantes de la ciudad, por sus incontrolables emanaciones de cloro y mercurio, que generan daños y riesgos a la salud pública...”
Sentencia No. 18, 04 de marzo de dos mil cinco	Sala de lo Constitucional. CSJ	Ley 217 al imponerse la máxima sanción	Violación al Debido Proceso e Igualdad ante la Ley	No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por apoderado especial de la entidad TEXACO CARIBBEAN INC., en contra de la delegada adjunta del MARENA y Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). La parte recurrente funda su recurso, en que se violentó la Ley 217 al imponerse la máxima sanción prevista en la misma, al no tomar en cuenta la premisa de gradualidad dispuesta en el artículo 149 de dicha ley, sin haberse concluido todo el proceso de investigación y verificación, y lo que denomina circunstancias colaterales previstas por el artículo 107 del reglamento, particularmente los daños causados a la salud pública y el valor de los bienes dañados. Aduce que los daños deben comprobarse, que la actual investigación no permite concluir con certeza los daños generados, lo cual es tan cierto que la misma resolución del MARENA ordena la contratación licitada de una.

5. Principales problemas ambientales

El gobierno de Nicaragua reconoce en el Documento denominado: UNA NACIÓN, MUCHAS VOCES, preparado para la Reunión del Grupo Consultivo, celebrada en Washington – 23-24 Mayo del 2000, que:

El modelo agroexportador y monocultivista aplicado anteriormente en Nicaragua contribuyó al agotamiento y al deterioro de importantes regiones agrícolas del país. Las ricas tierras de occidente se vieron afectadas por el excesivo uso de agroquímicos, causando cristalización, contaminación y lixiviación de los suelos y afectando los cuerpos de agua. Sus efectos se han manifestado en erosión eólica, hídrica, contaminación de fuentes de agua, y enfermedades humanas. Las zonas norte y central han sido severamente deforestadas, contribuyendo no sólo a los procesos erosivos, sino también a la reducción de la productividad de la tierra y al aumento de la pobreza.

La región del Atlántico del país ha recibido los efectos del agotamiento de los recursos en la zona del Pacífico y Central Norte; el avance de la frontera agrícola, los incendios forestales, la deforestación y el uso inadecuado de los recursos y ambientes del área, de la misma manera, ha reducido sus ofertas productivas de largo plazo.

En este contexto, el cambio hacia el desarrollo sustentable debe estar dirigido por una política ambiental clara y eficiente, que permita integrar aspectos económicos, sociales y ambientales y que asuma como principio básico la responsabilidad y el costo de un aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Además, que permita impulsar programas orientados a modificar los métodos y patrones de consumo de la población acorde con el potencial de desarrollo, condiciones de habitabilidad y características ecológicas de cada región del país, y que permita satisfacer las necesidades de la población a la vez de mejorar su nivel y calidad de vida sustentable, por lo tanto se deben promover reformas legislativas y políticas para la elaboración de leyes y normas ambientales que establezcan altos niveles de protección ambiental, y mecanismos eficaces de aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental.

Desde 1993 se han aprobado numerosas leyes y reglamentos, sin

embargo su aplicación es todavía incipiente. Algunos instrumentos de legislación ambiental, se encuentran en proceso de elaboración u oficialización, básicamente derivados de lo dispuesto en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales⁹¹ y su Reglamento. Estos instrumentos, servirán para definir la regulación específica que deberá elaborarse en relación con los diferentes temas que enmarca la gestión ambiental. El ordenamiento territorial, se presenta como un instrumento esencial para lograr la máxima utilización del potencial productivo, respetando las diferentes restricciones que presentan nuestros ecosistemas, el hábitat y la distribución armónica de la población en el territorio, con el propósito de garantizar su uso sostenible.

Con los avances de los estudios ambientales en el ordenamiento del territorio se han elaborado metodologías que posibilitan conocer las restricciones y potencialidades del territorio, definir los usos y tecnologías más adecuadas y estudiar la racionalidad histórica y actual de los sujetos sociales que utilizan los recursos naturales, de tal forma que pueda sugerirse la aplicación de políticas tendientes a orientar las practicas productivas en función de las potencialidades del medio ambiente.

Esto implica a su vez, la necesidad de establecer un Sistema de Planeación Municipal participativa donde intervengan las alcaldías, las instituciones del Estado, los pobladores y otras fuerzas sociales y económicas relevantes en los territorios a escala local. El propósito central sería el de facilitar la coordinación interinstitucional alrededor de la elaboración de programas, planes y proyectos de ordenamiento territorial, ya sea con fines de desarrollo económico global o sectorial, como: agropecuario, forestal o turístico; con fines de conservación de recursos naturales o bien con “múltiple propósito”.

Nuestros ecosistemas pueden brindar una oferta de bienes y servicios suficientes para satisfacer las necesidades esenciales de la población. Las posibilidades que brinda la heterogeneidad de nuestros ecosistemas, permiten el

⁹¹ ECOLEX. **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

desarrollo de diferentes alternativas productivas agropecuarias o industriales, tanto para el consumo interno como para la exportación, o bien constituyen la base material para actividades catalogadas como de servicios, tales como el ecoturismo, la educación, investigación científica, etc.

Esto significa que debemos utilizar los recursos naturales de manera que la sociedad nicaragüense consiga la mayor satisfacción posible, sin llegar a la degradación ambiental, lo que implica reconocer tanto su valor económico como otros menos tangibles, es decir, ambientales, culturales, históricos y de entretenimiento, todo lo cual implica tomar en consideración a las generaciones futuras.

Por tanto, es importante que el sistema de cuentas nacionales, que es el instrumento económico a través del cual se determina el aporte de cada sector de actividad económica para la obtención del Producto Interno Bruto, incluya el valor de los Recursos Naturales y los Ecosistemas que son utilizados dentro del proceso productivo como insumos o productos finales o que contribuyen a una mayor y más diversa disponibilidad de recursos.

Nicaragua debe tener un marco contable que contribuya a determinar estrategias de desarrollo sostenible que establezcan un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades humanas y el mantenimiento a largo plazo de las funciones ambientales. Con la introducción del elemento ambiental en el Sistema de Cuentas Nacionales se trata de reconocer que las existencias e inventarios de recursos naturales deben considerarse como elementos del activo, tal como los bienes de capital. De esta manera el agotamiento y la degradación de las existencias de los recursos naturales pueden deducirse del producto nacional modificándolo en función de los indicadores ambientales.

Es imprescindible contar con un sistema integral de información ambiental conformado y compartido por las diferentes instituciones que tienen competencia en este campo. La información ambiental nacional es una variable clave para determinar el estado de la situación ambiental del país y facilitar la toma de decisiones para emprender acciones concertadas y coordinadas, en

función del desarrollo sustentable de la nación. El desarrollo de nuevos aprovechamientos económicos de la flora y fauna silvestre dependerá del avance del conocimiento sobre estos recursos, y para ello es necesario sistematizar la información existente y futura.

Para una utilización sostenible de recursos renovables es necesario definir y respetar normas técnicas que dictan los niveles de extracción sostenible. Esto es resaltado en el Documento: UNA NACIÓN, MUCHAS VOCES, preparado para la Reunión del Grupo Consultivo, celebrada en Washington – 23-24 Mayo del 2000, donde se plantea que:

Para reducir la vulnerabilidad ecológica se necesita hacer investigaciones aplicadas para estimar el nivel óptimo de uso de los múltiples bienes y servicios que brindan los ecosistemas para maximizar los beneficios a la sociedad en una forma sostenible.

Las políticas y estrategias de los distintos sectores del país deberán estar basadas en información económica, social y ambiental. El ordenamiento territorial, la valoración del patrimonio natural en el sistema de cuentas nacionales y el sistema nacional de información ambiental deberán suministrar dicha información de forma complementaria a la propia de cada sector, en especial, del sector productivo (agropecuaria, pesca, silvicultura, minero, energía, industria, y turismo), del sector social (educación y salud) y del sector infraestructura (red vial y transporte, agua y saneamiento, electrificación rural, y vivienda)

En el Informe Nacional que Nicaragua presentó en 1992 a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Ambiente y Desarrollo (UNCED) se plantea que el Programa de Educación Ambiental constituye la segunda prioridad después del Programa de Desarrollo y Superación de la Pobreza. Estos dos programas están estrechamente relacionados, pues no puede haber Desarrollo Sostenible sin una Educación Ambiental que fomente la toma de conciencia de todos los sectores, que propicie la participación de la población en acciones de mejoramiento, protección y uso sostenible de los recursos naturales y el medio

ambiente.

Para consolidar esta importante labor es necesario que la educación ambiental se aplique en función del desarrollo sostenible. Para ello, el Estado garantizará que sea incorporado como un eje transversal el componente de educación ambiental en la promoción de la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida nacional. Por otro lado, es necesario promover la identidad cultural dado que a lo largo de cuatro siglos y medio se ha hecho uso y abuso de los bienes culturales, lícita e ilícitamente incluyendo saqueos, comercio impropio, destrucción maliciosa o desaparición de los bienes patrimoniales y naturales.

Adicionalmente, la existencia en el territorio de Nicaragua de comunidades indígenas con aproximadamente 240 mil habitantes, otorgan al país un carácter multiétnico y multicultural. Estas comunidades ubicadas en su mayoría en las zonas rurales (63 %) se dedican a la agricultura de subsistencia que combinan con prácticas de caza, pesca y recolección. Las comunidades indígenas representan un sujeto histórico relacionado especialmente con el equilibrio con la naturaleza, donde el bosque, el río, la montaña, la laguna, el mar se convierten en sus principales proveedores de bienes de consumo. Igualmente, importante es la búsqueda de procesos participativos que promuevan la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres en el ámbito del desarrollo sostenible.

Consideraciones finales

A continuación, presentamos, algunas conclusiones, del trabajo que he presentado: La Constitución Política de Nicaragua de 1987⁹², y sus reformas, ha estado influenciada por las corrientes ambientalistas nacionales y extranjeras, particularmente conferencias o cónclaves mundiales tales como la Conferencias de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo celebrada en Coyoacan en 1974 y el aporte significativo de la Estrategia Mundial para la Conservación de U.L.C.N.

Los artículos 60, 89, 102 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua⁹³ establecen como un derecho social el garantizar un medio ambiente sano para todos; el derechos del Estado de proteger, conservar y utilizar racionalmente los recursos naturales, incluyendo el derecho de otorgar concesiones si fuere necesario; el reconocimiento del Estado al goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica y al derecho de éstas comunidades de aprobar las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales otorgados por el Estado. El artículo 102 Cn.⁹⁴ establece que la preservación del ambiente, la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; aunque este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Nicaragua ha suscrito los principales Convenios Internacionales en materia ambiental. Durante los años noventa, con la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y sus esfuerzos por una integración regional en materia ambiental, se suscriben una serie de convenios ambiental regionales que demuestran el interés de la región en avanzar con la agenda ambiental en forma conjunta. La CCAD no solo ha hecho el esfuerzo

⁹² ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁹³ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

⁹⁴ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

de poner en pie estos instrumentos, sino que ha promovido una gran cantidad de reuniones políticas a diferentes niveles para poner en práctica la letra de estos convenios. Uno de los resultados más notorios ha sido la constitución de comités técnicos conformados según la especialidad por personal de los Ministerios de Ambiente de los países de la región.

A la fecha se pueden nombrar cuatro convenios regionales principales en materia de ambiente en Centroamérica: Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres⁹⁵. Managua, 5 de junio de 1992; Convenio Regional sobre Cambios Climáticos⁹⁶. Guatemala, 29 de octubre de 1993; Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales⁹⁷. Guatemala, 29 de octubre de 1993; Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos⁹⁸. Panamá, 11 de Diciembre de 1992.

Dentro el sistema legal nicaragüense, hay que destacar, que en los últimos años se han aprobados leyes, decretos y reglamentos de gran importancia, para la protección del medio ambiente, Ley General del Medio Ambiente y los recursos naturales⁹⁹; ley especial sobre explotación de minas, ley de exploración y explotación de recursos geotérmicos¹⁰⁰, Ley general de aguas nacionales¹⁰¹, entre otras.

Aunque la jurisprudencia nicaragüense sobre el medio ambiente es escasa, sin embargo, consideramos, que va a tener una evolución favorable ya

⁹⁵ XII CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS. **Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en America Central.**

⁹⁶ ECOLEX. **Convenio Regional sobre Cambios Climáticos.**

⁹⁷ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.**

⁹⁸ ECOLEX. **Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.**

⁹⁹ ECOLEX. **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

¹⁰⁰ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Ley 443.** Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos. Disponible en: <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/normas/shownorms.php?idnorm=NjY3OA==>. Acceso en: 10 jun. 2021.

¹⁰¹ ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Ley general de aguas nacionales.** Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/C0C1931F74480A55062573760075BD4B](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/C0C1931F74480A55062573760075BD4B). Acceso en: 10 jun. 2021.

que cada día la población nicaragüense, toma conciencia que tiene vivir en un medio ambiente saludable.

Entre los retos, que tiene el gobierno, está el oficializar la Política y Plan Ambiental de Nicaragua. Crear una pequeña Secretaría de Seguimiento y aprobar la Estructura Organizacional y Funcional para implementar un proceso de seguimiento y evaluación anual de la Política y Plan Ambiental de Nicaragua. Promover y apoyar la implementación de los Planes Ambientales al nivel de los territorios: Regiones Autónomas, Departamentos y Municipalidades, estableciendo y apoyando que los Planes Ambientales Locales se utilicen como guía para la conceptualización y priorización del desarrollo de proyectos ambientales para el Fondo para Pequeños Proyectos y el Fondo Nacional del Ambiente.

Referências

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> . Acceso en: 10 jun. 2021.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> . Acceso en: 10 jun. 2021.

ALZAGA VILLAAMIL, O. **Derecho Político Español**. 4. ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. **Constitución Política de la República de Nicaragua**. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley orgánica del poder judicial de la república de nicaragua**. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/12e78b7532199bd0062570b3005d9a1d?OpenDocument>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley N. 274. Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares**. Disponible en: https://www.delcampo.net.ni/file_bibli/ncal/Ley274RegulacionControlPlaguicidas,SustanciasToxicasPeligrosasSimilares.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley n. 40. Ley de municipios**. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/A9659A4CEC31974B062570A10057805E?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/A9659A4CEC31974B062570A10057805E?OpenDocument). Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales**. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Instrumentos.nsf/bde7f9f0e2863496062578b80075d822/6e50735733b10ae9062573710055907f?OpenDocument>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Ley n.443.** Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos. Disponible en: <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/normas/shownorms.php?idnorm=NjY3OA==>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Ley general de aguas nacionales.** Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/C0C1931F74480A55062573760075BD4B](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/C0C1931F74480A55062573760075BD4B). Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA. **Texto de ley n. 290, ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo con reformas incorporadas.** Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/EFC75B03B4D5C69206257B320059AC3D?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/EFC75B03B4D5C69206257B320059AC3D?OpenDocument) . Acceso en: 10 jun. 2021.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARÁGUA. **Ley n. 562.** Código Tributario de la República de Nicaragua. Disponible em; <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/fb812bd5a06244ba062568a30051ce81/ede7f16a7db78776062571a1004f84fd?OpenDocument>. Acceso em: 10 jun. 2021

BIODIVERSIDADE MEXICANA. **Convenio sobre la Diversidad Biológica.** Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd>. Acceso en: 10 jun. 2021.

CEPAL. **Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.** Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/stockholm_sp.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

CITES. **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.** Disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ECOLEX. **Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.** Disponible en: <https://www.ecolex.org/es/details/treaty/regional-agreement-on-the-transboundary-movement-of-hazardous-wastes-tre-001167/>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ECOLEX. **Convenio Regional sobre Cambios Climáticos**. Disponible en: <http://www2.ecolex.org/server2neu.php/libcat/docs/TRE/Full/Sp/TRE-146580.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ECOLEX. **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**. Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic7854.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.

ESCORCIA, Jorge Flavio. **Derecho Administrativo**. León; Nicaragua: Editorial Universitaria, 2002.

FUERTES, Marcos Antonio Casanova. **Cuaderno de Derecho Ambiental**. 1. ed. Managua; Nicaragua: Publicaciones ICRA, 2005.

FORNOS, Escobar. Las fuentes del Derecho en Nicaragua. **Revista Crítica de Derecho Inmobiliario**, n. 700, marzo-abril, 2007.

NAÇÕES UNIDAS. **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**. Disponible en: https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

NACIONES UNIDAS. **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**. Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/unfccc_sp.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

NAÇÕES UNIDAS. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Acceso en: 10 jun. 2021.

NACIONES UNIDAS. **Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático**. Disponible en: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/protocolo_de_kyoto_sp.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. Acceso en: 10 jun. 2021.

PÉREZ ROYO, Francisco Javier. **Las fuentes del Derecho**. 5. ed. Madrid: Tecnos, 2007.

RAMSAR. **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**. Disponible en:

https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

RIZO OYANGUREN, Armando. **Manual Elemental de Derecho Administrativo**. León; Nicaragua: Editorial Universitaria, 1992.

SECRETARÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. **Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad**. 2000. Disponible en:

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/cartagena-protocol-es_tcm30-188686.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

UNITED NATIONS TREATY COLLECTION. **Vienna Convention for the Protection of the Ozone Layer**. Disponible en:

https://treaties.un.org/doc/Treaties/1988/09/19880922%2003-14%20AM/Ch_XXVII_02p.pdf. Acceso en: 10 jun. 2021.

VÁZQUEZ, José Ramón Parada. **Derecho Administrativo**. 15. ed. Madrid: Marcial Pons, 2004.

XII CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS. **Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en America Central**. Disponible en:

<https://www.minex.gob.gt/MDAA/DATA/MDAA/201011081600034231992-6-5%20Convenio%20Conservacion%20Biodiversidad%20y%20Proteccion%20Areas%20Silvestres.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2021.